



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN
ADMINISTRATIVO 519/2021.

RECURRENTE: *****

MAGISTRADA PONENTE: NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA.

SECRETARIO: ÓSCAR KEVIN TELLO AGUIRRE.

Chihuahua, Chihuahua; acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente al siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca del amparo en revisión administrativo 519/2021, relativo al juicio de amparo 546/2021, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado; en audiencia celebrada de forma remota, en términos de los Acuerdos Generales 21/2020 y 9/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública, derivado del virus COVID-19; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

1. ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que quedaron precisados en su escrito de demanda.

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO.

2. El Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo, la radicó con el ordinal ***/2021.

3. Tramitado el juicio mediante resolución de catorce de mayo de dos mil veintiuno, sobreseyó en el juicio de amparo, respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el último considerando de dicha ejecutoria.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO.

4. Inconforme con dicha sentencia la parte quejosa, interpuso recurso de revisión por conducto de su autorizado.

5. El Magistrado Presidente de este tribunal colegiado admitió dicho recurso y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

8. Luego, mediante acuerdo de fecha siete de abril del presente año y en virtud de las constancias recibidas a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), entre ellas, la relativa al proveído de dieciséis de marzo del año en curso, emitido en la solicitud de reasunción de competencia *********, por la Primera Sala del Alto Tribunal, mediante el cual informó que se desechó la petición de la citada reasunción ante la falta de legitimación de las solicitantes; por ello se decretó que el asunto regresara a la mesa para realizar el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

9. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Acuerdos Generales 21/2020 y 9/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos

CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

12. Los agravios vertidos por la parte quejosa resultan **fundados**, en los cuales, en esencia, manifestó lo siguiente:

I. El Juez de Distrito realiza un indebido análisis sobre el perjuicio de las normas impugnadas, ello al establecer que la parte quejosa no acreditó el interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

II. La sentencia recurrida carece de argumentación sobre la falta de interés legítimo de la parte quejosa, ello en virtud de que el *A-quo*, únicamente se limita a establecer que se carece del referido interés, sin embargo, en ningún momento explica los razonamientos que lo llevara a sobreseer en el juicio constitucional.

III. En la sentencia recurrida, el *Aquo*, desarrolla diversos argumentos sobre la inexistencia del interés legítimo, sin embargo no los hizo juzgado con una perspectiva de género.

IV. El Juez de Distrito omite realizar los pronunciamientos para acreditar el interés legítimo de la parte quejosa.

17. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente establecer si a la parte quejosa le asiste el interés legítimo que alude, por lo que resulta menester traer a colación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, al resolver la **contradicción de tesis 111/2013** estableció que el interés en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, y puede ser clasificado de diversas formas, dependiente de la acción jurídica a la cual se encuentre referido.

18. Ahora bien, dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Algunos de los criterios más empleados por la doctrina, mismos que son de especial relevancia para el presente caso, son los siguientes:

a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el interés puede clasificarse de la siguiente manera:

i. Individual.

ii. Colectivo o difuso.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:

i. Simple.

ii. Legítimo.

iii. Jurídico.

19. Refirió que el interés individual, alude a la afectación de la esfera jurídica de un individuo; mientras que los intereses difuso y colectivo, son aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, donde la afectación es indivisible.

20. Seguido, precisó que el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas «acciones populares», mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto.

21. Mientras que al **interés legítimo**, es aquel que se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos, donde una persona comparece en el proceso, sin requerir de una facultad otorgada de manera expresa por el orden jurídico; es decir, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de alegar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, **por tener un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama se**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

traduciría en un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

22. También destacó que para que exista un **interés legítimo**, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica y que ésta se aprecie bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como posibilidad; esto es, la lógica para analizar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, y si ante una eventual sentencia de protección constitucional, se obtendría un beneficio determinado.

23. De la misma manera, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, estableció que tal parámetro de razonabilidad no se refiere a los estándares argumentativos empleados por la Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, **sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación;** y reiteró que dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, como se precisó.

24. Estableció que el **interés legítimo** consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, **sino del acceso a los**

tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

25. Así, mediante este **interés legítimo**, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.**

26. Tomando en consideración lo anterior, es posible establecer las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en lo siguiente:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica **ya sea actual o futuro pero cierto**, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés

indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.».

29. Ahora bien, una vez precisado lo relativo al **interés legítimo**, resulta importante hacer mención que cuando se está **ante la impugnación de normas generales**, como es el caso, pueden ser combatidas a través del juicio de amparo en dos oportunidades, esto es, con motivo de su sola vigencia, en su carácter de **autoaplicativas**; o bien, por virtud de su primer acto de aplicación, **heteroaplicativas**; principios que se obtienen del referido artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Cuando la sola vigencia de la norma afecta o vincula al gobernado desde su inicio, sin que sea necesario que se actualice condición alguna o un acto posterior de la autoridad o del propio destinatario para que se genere dicha obligatoriedad y consecuencias, se está en presencia de una norma autoaplicativa o de individualización incondicionada, dado que vincula al gobernado a su cumplimiento desde el

inicio de su vigencia, en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho.

31. En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, se estará ante una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada; ya que la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de ese acontecimiento.

32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 152/2013**, estableció que tratándose de **interés legítimo**, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas **cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

33. Así pues, las normas **autoaplicativas** en el **contexto del interés legítimo** sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino **indirecta**, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

I. Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

II. Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante,

cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

III. Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

34. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

35. En el caso en concreto, las parte quejosa, **bajo protesta de decir verdad**, refirió que no estaba embarazada; sin embargo, manifiesta le agravia el contenido de los numerales **143, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua**¹, al considerar que vulneran sus

¹ **Artículo 143.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos de igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud, libre desarrollo de la personalidad, decisión, y que la simple existencia de esas normas le estigmatiza por discriminación, así como a un sector de la población, al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida.

36. De lo anterior se desprende que la parte quejosa combate la norma jurídica en calidad de tercero, **ya que la posición que guarda ante la norma es que en caso de quedar embarazada, estaría obligada a continuar con el embarazo hasta su conclusión, aun contra su voluntad, pues no contaría con el derecho de decidir si quiere llevarlo a término; ya que la ley establece una obligación de no hacer, consistente en no abortar, en no interrumpir el producto desde su concepción, ni permitir que otro lo haga con su consentimiento.**

37. Aunado a que, en caso de querer presentar alguna acción jurídica contra dicha disposición, se enfrentaría

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

Artículo 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:
I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;

ante la posibilidad de que la misma **traspasara el tiempo del embarazo, a saber, nueve meses**, pues en ocasiones un juicio de cualquier índole puede durar ese tiempo o hasta más.

38. Por ello, es que se puede advertir **la existencia de una afectación jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la parte quejosa, que versa sobre el derecho a decidir, mismo que se le niega desde el momento de la creación de la norma, obligándola a asimilar un embarazo (presente o futuro) del que no se le otorga la oportunidad de decidir sobre interrumpirlo o no.** Dado que en caso de quedar embarazada y no ubicarse en alguna de las excluyentes de responsabilidad que marca la ley, en su artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no tendría derecho de decidir si quiere o no continuar con dicho estado de gravidez.

39. Lo anterior, no obstante tener un derecho que le asiste (derecho a decidir) y que es resultado de una combinación de derechos y principios que tienen sus bases en la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida privada, igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y a la libertad reproductiva.



40. Tal como se desarrollará en los siguientes párrafos, este Tribunal Colegiado estima que asiste la razón a la quejosa al sostener que tiene **interés legítimo** para combatir las normas impugnadas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación al que hizo mención el Juez de Distrito.

41. Lo anterior en virtud de que de los artículos 1° y 4° constitucionales se reconoce el derecho exclusivo de las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad; y si bien nuestra Carta Magna carece de mayor referencia explícita respecto a este derecho fundamental, lo cierto es que de la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conllevan inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4° Constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita dispone: «*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos*».

42. En primer lugar, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan

44. A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, como se observa en la Tesis de rubro:

Bertha Meraz Gurrola
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d.c.7
23/01/23 15:04:16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.».

45. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues –como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

46. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de

significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.

47. Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no sólo permitan dichas transacciones, sino que las promuevan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio. Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democrático sobre el acto de la transacción y desalentar su ejercicio.

48. La Primera Sala del Alto Tribunal, ha considerado que cuando se trata de **estereotipos** es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, **pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.**

49. Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, **sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un **daño de estigmatización por discriminación**³. Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

50. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, **sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.** Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.

51. En ese sentido, se estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación

³ Ver Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta ver. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

53. Sobre la base de este análisis, la alegada afectación de **estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable**. Lo anterior se robustecerá a

que leg
gas.
ese men

oso, en
e, el que
por algu
ro, la ed
ones de
ales, el
ad hum
erechos
debe ac
dad físic
norma,

III. Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

55. Por las relatadas consideraciones, es que se arriba a la conclusión que a la parte quejosa **efectivamente le asiste un interés legítimo para solicitar la protección constitucional**, pues si bien actualmente no existe un acto de aplicación de las normas impugnadas emitido en su contra; lo cierto es, que el mensaje normativo contenido en la ley penal le causa una afectación individual, calificada,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actual, real y jurídicamente relevante desde su entrada en vigor; es decir, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, pues esta afectación incide en el derecho de decidir que funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, ya que no le permite, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, tomando en consideración que en la maternidad subyace la noción de voluntad, el deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

56. De manera que, de concederse el amparo, resultaría un beneficio jurídico a la parte quejosa, claro y tangible, pues incidiría sobre sus derechos fundamentales como la dignidad, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.

57. Máxime que, como se advierte, las disposiciones reclamadas por la parte quejosa contienen un criterio de clasificación que involucra una **categoría sospechosa**, es decir, criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1°.

Constitucional (origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas); y tienen por objeto anular y menoscabar derechos y libertades de la aquí quejosa.

58. Por tanto, en virtud de las cuestiones atentatorias de perspectiva de género, igualdad, discriminación, desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva y salud que se desarrollarán con mayor profundidad en párrafos subsecuentes, en el caso, tiene cabida lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que cuando la norma cuya inconstitucionalidad se reclame contenga un criterio de la anterior naturaleza, **deba considerarse autoaplicativa, sin que sea dable exigir un acto de aplicación, ya que la mera existencia de la ley es el acto de afectación; y mientras ésta subsista, persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio; de aquí que al ser estigmatizadora, la norma deba considerarse autoaplicativa.**

59. Pues como se verá en un considerando posterior, de los planteamientos sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado de Coahuila, referente al tema del aborto, precisó, entre otras cosas, que las normas punitivas que contienen penalización por interrupción del embarazo resultan estigmatizantes.

60. Todo lo anterior encuentra sustento en la Tesis
1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, con número de registro
2006960, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 144, del
tenor siguiente:

«ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, se debe acreditar

62. Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la parte quejosa, a efecto de acreditar el tercer requisito que establece el precitado criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, a saber que la parte quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, y con ello su interés legítimo, únicamente se tenga lo manifestado en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la demanda bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que

su domicilio se encuentra en el ubicado en calle ***** **

***** número *** , Colonia ***** *****

***** con la finalidad de establecer la relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma.

63. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo debe ser: a) real -se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-; b) cualificado -el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y, c) actual y jurídicamente relevante -la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso-. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, **debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo.**

64. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, la Jurisprudencia **1a./J. 33/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera jurídica de la persona (entendida en sentido amplio) apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; por lo que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa actual o futuro pero cierto. Sin que puedan confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo. Un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). El interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso. Hay interés legítimo de carácter individual; aunque, para efectos de algunos juicios de amparo y de acuerdo al alcance de los derechos humanos involucrados, es también común que el interés legítimo de una persona responda a un interés colectivo o difuso. En ese sentido, tratándose del caso que nos ocupa, ante la estigmatización que causa una norma que prohíbe el matrimonio y el concubinato igualitario, lo relevante es la autodeterminación y basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que interpusieron la acción de amparo para que se tenga por satisfecha. A partir de esto, es que se desprende un interés personal de los quejosos para impugnar los actos del Congreso del Estado de Yucatán, en el que comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las y los quejosos se da en razón de un interés individual y un interés colectivo.». **(Lo resaltado es propio)**

65. Así como la diversa Tesis **XXII.P.A.1 K (10a.)** de Tribunal Colegiado, con número de registro **2012696**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2773, del tenor siguiente:

«INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA. La

66. En las relatadas condiciones, al resultar **fundado** el agravio hasta aquí analizado, en cuanto al **interés legítimo** con el cual la parte quejosa acude al presente juicio **constitucional**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo**⁴, y en virtud de innecesarias dilaciones, este Tribunal Colegiado resume



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdicción y analizará los conceptos de violación vertidos en el juicio de amparo indirecto.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

67. Previo al estudio de fondo del asunto de la cuestión planteada, deben analizarse las causas de improcedencia, ya que, al ser una cuestión de orden público, merecen un estudio preferente, de conformidad con los dispuestos en el artículo **62 de la Ley de Amparo**⁵.

68. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **II.1o. J/5**, de Tribunal Colegiado, la cual se adopta por identidad jurídica, con número de registro **222780**, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95 de, tenor siguiente:

«IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.»

69. En ese sentido, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Amparo, lo procedente es hacer mención a las causales de sobreseimiento vertidas por la autoridad responsable **Congreso del Estado de Chihuahua**, el cual, si bien es cierto **que rindió su informe con justificación con posterioridad a la celebración de la audiencia**

⁵ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

constitucional y no fue tomado en cuenta por el Juez de Distrito al dictar sentencia, lo cierto también es que soslayar su estudio so pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de garantías que no lo es, lo que ocasionaría un error judicial.

70. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada **XVII.21 K**, de Tribunal Colegiado, la cual se reproduce por identidad jurídicas, con número de registro **176276**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2386, del contenido siguiente:

«INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO. DEBEN ANALIZARSE EN LA REVISIÓN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER EN ÉL. Por regla general, el informe justificado rendido por la autoridad responsable después de celebrada la audiencia constitucional no puede ser tomado en cuenta en perjuicio de la parte quejosa. Sin embargo, tal principio tiene excepciones, por ejemplo, cuando, se hacen valer diversas causales de improcedencia, pues en esa hipótesis es dable que el órgano revisor, en aras de la impartición de justicia y acorde a la técnica del juicio de garantías, si se actualiza alguna de ellas la invoque de oficio, en atención a que la procedencia del juicio es de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de garantías que no lo es, lo que ocasionaría un error judicial.».

71. Dentro de su **informe con justificación**, la autoridad responsable **Congreso del Estado de Chihuahua**, en esencia, manifestó lo siguiente:

75. Antes de iniciar con el estudio de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, resulta indispensable establecer que **este Tribunal Colegiado realizará el estudio correspondiente partiendo desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género⁶** como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en

⁶ Al respecto véanse los siguientes criterios:

Tesis 1a. XXIII/2014 (registro 2005458), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, cuyo rubro es: ***“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”***.

Tesis 1a./J. 22/2016 (registro 2011430), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

Tesis 1a. XCIX/2014 (registro 2005794), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

Tesis 1a. LXXIX/2015 (registro 2008545.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, cuyo rubro es: ***"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"***.

Tesis: P. XX/2015 (registro 2009998), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, cuyo rubro es: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”***.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (registro 2013866), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes diez de marzo de dos mil diecisiete, cuyo rubro es: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

76. Al respecto, sirve de sustento la Tesis **1a. XXIII/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **2005458**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677, del rubro y texto siguiente:

«PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la

explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.»

77. Así como la diversa Tesis **1a. XCIX/2014 (10a.)**, de la referida Primera Sala, con número de registro **2005794**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, del tenor siguiente:

«ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.»

78. Asimismo, en materia de **género e interseccionalidad**, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar⁷ (por ejemplo *hombres transgénero, personas no binarias*, entre otras).

79. No se puede dejar de mencionar que, en el proceso de abordaje, construcción y definición del citado tema central, constituyen punto de referencia obligado las más altas decisiones que al respecto han emitido diversos Tribunales

⁷ En el ámbito del derecho comparado, destaca recientemente el empleo de tales expresiones (específicamente de su vertiente “personas gestantes”, para hacer referencia a las personas que ya se encuentran experimentado ese proceso biológico) en la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020.

Constitucionales en el mundo, así como Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. Todas y cada una de esas sentencias suponen para esta resolución un referente obligado en relación con el contenido y límites de los derechos y bienes constitucionales involucrados.

80. El diálogo jurisprudencial global es indispensable para casos superlativamente importantes como el presente, en donde es necesario convocar las distintas visiones y argumentos ineludibles en la materia de controversia con el objetivo de mirar integralmente y poner en balance los distintos métodos, aproximaciones y consecuencias de cada una de esas decisiones. Es en esa medida que las sentencias, entre otras, emitidas por los Tribunales Constitucionales de Alemania⁸, España⁹, Italia¹⁰, Sudáfrica¹¹ y Colombia¹² constituyen un punto de partida fundamental, reconociendo que fueron emitidas en el marco de los propios y exclusivos rasgos de cada caso (fácticos y normativos), conforme a cada realidad y forman parte de un desarrollo jurisprudencial propio y cambiante.

⁸ Sentencia 39,1 de 1975 del Tribunal Federal Alemán; y la dictada por el Tribunal Constitucional de Alemania de 28 de mayo de 1993 (BVerfGE 88,203).

⁹ Sentencia 53-1985 pronunciada el 11 de abril de ese propio año.

¹⁰ Sentencia Num. 27 de 18 de febrero de 1975.

¹¹ Christian Lawyers' Association y National Minister of Health and Others, Case No. 7728/2000, 2004 (10) BCLR 1086 (T).

¹² Sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia.



81. Expuesto lo anterior, debe decirse que el punto a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar **si es constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer o persona con capacidad de gestar que, por propia voluntad, interrumpe su embarazo;** lo cual se analizará bajo las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, sobre el tema del aborto.

82. En un primer momento, nuestro Máximo Tribunal estableció que de una lectura e interpretación integral del texto constitucional, se advertía que el **derecho de la mujer a decidir** (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las personas con capacidad de gestar¹³) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y

¹³ “Personas con Capacidad de Gestar”, “Personas Gestantes” o “Cuerpos Gestantes” es un concepto sumamente relevante y de reciente aparición, el cual goza de una vinculación fundamental con el tema de la presente Acción de Inconstitucionalidad, en el sentido de que se refiere a aquellas personas que no identificándose con el género “mujer” sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar, por ejemplo, hombres trans, personas no binarias, lesbianas y otras identidades de género que pueden embarazarse. En el ámbito jurídico, destaca recientemente el empleo de tal expresión en la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020.

circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. **El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.**

83 Precisó que conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales, **se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad. Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.**

84. Que resultaba innegable que el texto constitucional (y aún el marco convencional) carece de referencia explícita a este derecho fundamental, pero la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conduce inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4 Constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita mandata: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, texto resultante de la reforma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

85. Partiendo de las referidas premisas, el Alto Tribunal determinó que el derecho constitucional con que incidía la norma reclamada, era el de las mujeres a decidir, con respecto del diverso bien también constitucionalmente protegido, el del no nacido; y destacó el carácter no absoluto de ambas prerrogativas, pues indicó que cualquier argumento que pretenda partir de la mayor jerarquía de un derecho frente a otro no tiene cabida, ya que no hay distinción entre la naturaleza de los derechos y sus condiciones de ejercicio, de manera que los derechos fundamentales no son, en caso alguno, absolutos¹⁴.

86. De esta forma, el Tribunal Pleno determinó que la relación que se entabla entre el derecho a decidir y la protección del bien constitucional del no nacido no son supuestos de excepción a esa regla y debe reconocerse la fuerza que uno imprime sobre el otro, así como el interés apremiante en tutelar tales aspectos, con el objetivo de brindar

¹⁴ Véase lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que “salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos”. Extracto tomado de la Sentencia **Caso Castañeda Gutman Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 174.

un ámbito constitucional claro y consistente con la narrativa de los derechos humanos.

87. Así, señaló que el derecho de la mujer a decidir es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de la que es intrínseca la persona humana, respecto a la disposición de su libertad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia, de acuerdo con sus propias convicciones.

88. En ese sentido, consideró que el constituyente, en el artículo 4 Constitucional, quiso plasmar el deber del Estado de no intervenir en una decisión personal, como lo es la planificación familiar, con el claro compromiso de dotar a la población de los medios suficientes e idóneos para ejercer una maternidad responsable; y que los fines que originaron la creación del derecho a decidir eran la igualdad, integridad familiar y la libertad.

89. De igual forma destacó que al analizar el caso de la despenalización del aborto en la Ciudad de México, dicho Pleno estableció, por principio, que el segundo párrafo del artículo 4° Constitucional consagraba el ejercicio de un derecho individual que trascendía a la libertad sexual y reproductiva,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

donde no podía ignorarse que la protección de los derechos básicos de las personas incluía dimensiones de la sexualidad diferenciadas de aquellas destinadas a proteger un ámbito de decisión respecto a la cuestión de tener o no tener descendencia¹⁵.

90. Teniendo como punto de referencia las razones que originaron esa disposición constitucional, así como una de las aproximaciones más notables que el Máximo Tribunal ha hecho en relación con la norma de referencia, precisó que era necesario abordar los principios y derechos constitucionales involucrados con la íntima decisión de ser madre, a fin de establecer el contenido que procura el derecho a decidir en el contexto actual.

91. Así, el Máximo Tribunal sostuvo que, para definir el contexto del **derecho a decidir**, debía acudirse al contenido que irradia el derecho a la **dignidad humana (específicamente en su vertiente femenina)**, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

92. En ese sentido, concibió a la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los

¹⁵ Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resuelta por el Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Estados Unidos Mexicanos, **pues esta reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.**

93. Estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido claro en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

94. Y que si bien, esos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en la norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

95. Que dicho derecho fundamental constituye además una norma jurídica viva que no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada¹⁶.

¹⁶ Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: ***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”***

96. Así, el Pleno concluyó que la **dignidad humana reconoce la especificidad de la condición femenina y se funda en la idea central de que la mujer puede disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones; sin que esta concepción pueda ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que definen a las personas con capacidad de gestar y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.**

97. Por otra parte, en cuanto a la **autonomía, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la privacidad**, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal explicó que consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal; e hizo notar que ese Tribunal Pleno ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, sean relevantes.

98. Precisó que se trata de un derecho personalísimo, como parte del reconocimiento a una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; **de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente¹⁷.**

99. De igual forma, consideró que en el tema específico de la mujer y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida. Esto es así, pues la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, ya que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas, con lo cual este derecho es especialmente importante frente a las

¹⁷ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

100. El Tribunal Pleno añadió que la **autonomía y el libre desarrollo de la personalidad** brindan cobertura a la «libertad de acción», que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una «esfera de privacidad» contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal¹⁸. En el tópico que aquí concierne, determinó que la manifestación directa es que la decisión de la mujer de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ella es la única que por su intrínseca dignidad puede decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima para interrumpir o continuar su embarazo.

101. En cuanto al ejercicio del control constitucional judicial de leyes y actos del Estado, el Alto Tribunal precisó que se debe ser particularmente escrupuloso con la identificación de casos que representan una intromisión del poder del Estado en

¹⁸ Tesis 1ª/J. 4/2019 (registro 2019357) localizable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, cuyo rubro es “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**”.

en el ámbito
ra indisponi-
e las o
persona

de las c
persona
de un c
mament
bito de p
personales
er, a tra
e corres
e a lo es
onal, est
te a la l
desarroll

105. Ahora, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 4º Constitucional, estableció que la igualdad entre el hombre y la mujer frente a la ley ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia.

106. Refirió que el establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley **obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva**; desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una **igualdad real entre hombres y mujeres.**

107. De tal manera, el reconocimiento **del derecho a elegir** tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. **Se trata de reconocer que la mujer puede desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, entendiendo por una problemática de género “...las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer...”¹⁹.**

108. Es de la mayor importancia explicitar que una consideración diferente sobre la manera en que la mujer ejerce este derecho, necesariamente implicaría afirmar que únicamente puede desplegar su sexualidad para procrear, o bien, debe abstenerse completamente de este tipo de actos,

¹⁹ Véase lo expuesto por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 28 (página 2), de 16 de diciembre de 2010

pues debe tenerse presente que aun el ejercicio de una sexualidad basada en el uso de métodos anticonceptivos supone una posibilidad –aunque sea mínima– de concebir; sin dejar de lado aquellos casos –cuantiosos en la realidad mexicana– en los cuales se carece de educación sexual o es difícil o imposible el acceso a métodos de control natal.

109. El **derecho a decidir** se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Además, en la libertad de decisión en materia reproductiva, **se trata de disociar el constructo social tradicional que empató los conceptos femenino y maternidad**, para subrayar que esto último «no es destino, sino una acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria.».

110. Se trata, también, de eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, se trata de incorporar una visión de no sometimiento o no dominación, que no tiene que ver con una concepción de la igualdad no formal, sino estructural y sustantiva, que considera fundamental incorporar datos históricos y sociales acerca del fenómeno del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sometimiento integrante de un grupo que ha sido sistemáticamente excluido y sojuzgado.

111. Así, precisó que el derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad.

112. Añadió que la ausencia de un reconocimiento de los elementos que definen a la mujer y de instrumentos, como el derecho a decidir, supondrían la correlativa lesión a la igualdad de género, es decir, una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual (lo que incluye la obligación de ser madre); y que este tipo de cargas impuestas por la construcción de estereotipos redundan y se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

113. De manera que, a fin de evitar la **anulación de la igualdad jurídica de la mujer mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir,** es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo.

114. Es así, dado que el mandato de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.

115. En virtud de lo anterior, nuestro Máximo Tribunal concluyó que el Estado Mexicano debe eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; e incluir como pilar y fundamento del **derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctimas de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.**

116. Ahora, en cuando el derecho a la salud **psicológica y física, así como a la libertad reproductiva**, la Suprema Corte de Justicia estableció que la **salud de la** mujer como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aquilatarse —en un primer sentido— como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más

de la persona (mujer o persona gestante), y que sólo mediante el libre ejercicio del derecho a decidir se puede garantizar la protección más adecuada de su condición psicológica.

118. En ese orden, los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste, son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

119. Correlativamente, manifestó que se conlleva el deber de ser sensibles a los requisitos de género y el ciclo de vida, y de mejorar el estado de salud, físico y mental, de las personas de que se trate (no como la mera ausencia de enfermedades), es decir, sino a través de la aspiración permanente de buscar el bienestar integral de la persona.

120. Esa comprensión de la salud reproductiva, dijo que implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

riesgos; y de tomar decisiones respecto a si desean procrear, a partir del principio de que toda mujer tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

121. A partir de lo anterior es posible afirmar que es obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, **no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente**, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo,

idad.

parámetros de salud y de tener acceso a servicios de salud y acerca de las fundaciones y la ejecución de la propia estrategia de salud pública. La evidencia arbitaria y la falta de información adecuada para la toma de decisiones, son obstáculos para la efectividad. La evidencia sugiere que la re-

la de fo
rcicio de
s de la

126. La **libertad reproductiva**, en su vertiente específica del **derecho a decidir**, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que pueden ser de la más diversa índole, lo que comprende razones médicas (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.

127. En ese sentido, la construcción y definición del derecho fundamental en comento, obtiene su forma su forma y sustancia del tejido brindado por todos los elementos jurídicos ampliamente detallados, sin embargo, además de esas piezas, **es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país** y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman, por lo que no puede dejar de observarse la realidad imperante y resulta es obligatorio emitir una sentencia consecuente con las **condiciones sociales, económicas, educativas y culturales de nuestro país a fin de garantizar la necesaria conexión entre la constitucionalización del derecho a decidir y el contexto en que viven sus titulares, como parte de un mecanismo indispensable de legitimación de esta decisión.**



128. Añadió que la problemática está compuesta de la concurrencia de diversos aspectos indisolubles que termina por traducirse en la situación de desigualdad, marginación y precariedad ya señalada; así como la desigualdad en la distribución de los ingresos de los hogares, la pobreza extrema y el grado de marginación, que son factores que impactan el acceso efectivo del derecho a la educación, y factor clave para disponer de información sobre los derechos reproductivos y la posibilidad de contar con acompañamiento en materia de planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos.

129. Por lo que refirió que el derecho de las mujeres a decidir constituye un instrumento de materialización de sus derechos fuente, es refractario al control estatal basado en arbitrariedades o prejuicios, al asumir a la mujer como un centro independiente y responsable de sus elecciones y decisiones, y es un mecanismo de reconocimiento de la mujer en toda su dimensión, con todas las implicaciones de la realidad mexicana.

130. Respecto al escenario de la mujer y aquellas personas con capacidad de gestar que se plantean la disyuntiva de continuar o interrumpir su embarazo, **consideró que es preciso fijar los alcances del derecho a decidir cómo exigencia para el Estado de implementar medidas específicas útiles para su materialización, y cuyo contenido**

debe ser definido teniendo como punto de partida lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° del texto jurídico fundamental, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

131. También, indicó que las anteriores explicaciones conducen a sostener que los bordes internos y externos del derecho a elegir se resumen en las siguientes siete implicaciones esenciales:

I. **Primera. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.**

Comprende tanto los aspectos educativos formales como amplias y robustas campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar un estado específico de salud sexual y reproductiva.

anticonceptivo que se adapte a las necesidades personales, expectativas reproductivas y estado de salud.

III. Tercera. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Esta elección corresponde en exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.

Con base en los elementos que fueron destacados en la construcción del derecho a elegir, la autonomía de la que goza la mujer manifestada en la libertad de elegir el libre desarrollo de su personalidad, se instrumenta a través del reconocimiento de la mujer como única titular del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.

Además, dijo, se trata de ubicar en el sitio que corresponde lo relativo al desarrollo integral del embarazo o su conclusión anticipada, que –por su propia naturaleza, por sólo ocurrir la gestación de la vida en el cuerpo de la mujer–,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituye una de las decisiones más trascendentales que puede enfrentar en su propio ciclo de vida, de manera que sólo ella, en su intimidad, conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos y psicológicos), económicos, familiares y sociales, que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

IV. Cuarta. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. Es obligación del Estado proporcionar a la mujer, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva.

V. Quinta. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. La propia literalidad de la expresión derecho a decidir revela que su ejercicio puede operar en un sentido o en otro, su relevancia radica justamente en la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación

VI. **Sexta. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma**

accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. Partiendo de que el derecho a la salud en una de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

VII. Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

132. Ahora bien, en cuanto al **nasciturus**²⁰ como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano, como se precisó, el Pleno estableció que no existe carácter absoluto en prerrogativa alguna, y que no tiene cabida el argumento que pretenda partir de la mayor jerarquía de una frente a otra, ya que no se distingue entre la naturaleza

²⁰ Definición según la RAE: «Concebido, pero no nacido, como fase de la vida humana interna o en formación.», véase la página web <https://dpej.rae.es/lema/nasciturus>.

valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo.

135. Ahora, para efectos de delimitar la protección que en el sistema jurídico mexicano tiene el concebido, **dejó establecido que el no nacido carece de la capacidad jurídica propia de una persona y, en términos del marco normativo nacional, no puede ser calificado como tal desde el punto de vista jurídico.** Lo anterior, debido a que no se ha podido delimitar desde qué momento empieza la vida humana y el momento a partir del cual ésta debe protegerse por parte del Estado.

136. Así el Alto Tribunal, una vez analizado el marco jurídico nacional e internacional respecto a la titularidad de los derechos fundamentales y las nociones de protección de la vida, llegó a la conclusión **que el nasciturus escapa de la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento.**

137. Descartado el escenario de que el embrión o el feto (dependiendo del momento de la gestación) sea titular de derechos fundamentales por no ser persona en el sentido jurídico de la expresión, haciendo mención de que el régimen jurídico no establece la protección del derecho a la vida desde



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la concepción (esto, como parte de revisar los diferentes caminos a través de los cuales podría configurarse el derecho a la vida del concebido)²¹. En el caso concreto de la Norma Fundamental, como parte del debate legislativo en torno de la última reforma constitucional en materia de derechos humanos al artículo 29 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Junio de dos mil once, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados fueron contundentes en destacar que, **no obstante que no puede suspenderse en estado de emergencia el derecho a la vida, esto no debe entenderse en el sentido de que la titularidad de los derechos es a partir de la concepción.**

138. En el ámbito convencional tampoco es posible encontrar que la cobertura del derecho a la vida comprenda desde el momento de la concepción; durante la construcción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no fue aceptada deliberadamente esa inclusión; en el caso de la primera, se eligió el término «nacen» precisamente con el objeto de excluir a los no nacidos de la hipótesis prevista en el artículo 1 del

²¹ Sobre estas nociones véase: Carpizo, Jorge “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas” en *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, coord. Raúl Márquez Romero (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008), páginas 16 a 21. Texto accesible en vínculo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>

instrumento, mientras que en relación con el segundo, en las sesiones preparatorias los redactores rechazaron la propuesta del Líbano de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

139. Tampoco la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que la protección de la vida del menor comprenda desde su concepción, por el contrario, durante su proceso de elaboración la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó una propuesta que definía el concepto niño desde **su concepción hasta los 18 años**. La definición contenida en la versión inicial propuesta por Polonia en mil novecientos ochenta y siete del entonces proyecto de Convención, definía al niño como toda persona humana, desde su nacimiento hasta los dieciocho años. Algunos países propusieron una redacción sustitutiva al artículo primero definiendo al niño como persona desde la concepción. La imposibilidad de lograr un consenso sobre una u otra alternativa (la que proponía la concepción como elemento de la definición y la que empleaba el nacimiento para este efecto), llevó al Grupo de Trabajo a adoptar un texto de compromiso que eliminó la referencia al nacimiento contenida en el texto original.

140. Por lo anterior, la Convención no se pronunció sobre el particular, y los trabajos preparatorios dejaron



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constancia de que el texto final del artículo primero tiene el propósito expreso de evitar la incompatibilidad entre la Convención y la legislación nacional, en cuanto a los eventuales derechos del niño antes del nacimiento; dicha norma es de la literalidad siguiente: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño **todo ser humano menor de dieciocho años.**

141. No obstante lo anterior, el Alto Tribunal determinó que a pesar de que las referidas consideraciones aluden a la imposibilidad de ser titular de derechos desde la concepción o de que el derecho a la vida no extiende su entendimiento desde ese momento, eso de **ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección, sino por el contrario, dicho Pleno reconoce una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características, en tanto se trata de la expectativa de un ser – con independencia del proceso biológico en que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.**

142. Así, afirmó que el **proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano**

a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, detalló que el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

143. Concluyó que el **derecho a decidir**, en relación con la mujer que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida **dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía de la mujer, es decir, un espacio donde la tutela de ambos sea posible; y señaló que la decisión judicial tomada, se orienta por un ejercicio de conciliación, integración y ponderación de los principios, derechos y bienes constitucionales involucrados.**

144. En relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunal Constitucional, tomó como idóneo y razonable el plazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es decir, dentro del periodo de doce semanas, por ser el más seguro y recomendable en términos médicos; siendo así que, la interrupción legal del embarazo se fijó únicamente para el período embrionario y no el fetal, esto es, antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del nasciturus.

145. Lo que reflexionó a partir de información científica, la temporalidad del desarrollo de gestación, el alcance de que dentro de las primeras doce semanas existe un incipiente desarrollo del embrión, así como la facilidad de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer, y lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que afirmó que el impacto en la protección del embrión es muy leve, en vinculación con el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal, además de que el plazo de doce semanas lo juzgó razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, y en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente.

146. Así, las anteriores consideraciones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el contenido y los alcances del **derecho a decidir**, cuya titularidad

corresponde únicamente a la mujer y a las personas con capacidad de gestar, **se usarán como base y eje para analizar la normativa tildada de inconstitucional por la parte quejosa.**

147. Una vez establecido el marco jurídico conceptual, lo procedente es realizar el análisis de, **si las disposiciones impugnadas inciden o afectan el contenido del derecho de las mujeres a decidir, es decir, si la medida legislativa impugnada efectivamente limita ese derecho fundamental y de qué manera.**

148. Para dar mayor claridad al presente asunto, resulta oportuno traer a colación los artículos impugnados por la parte quejosa, a saber, los numerales 143, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, los cuales, son del tenor siguiente:

«Artículo 143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años.

Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

Artículo 145. *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.*

En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; [...]».

149. Debe decirse que las disposiciones anteriores se analizarán bajo el contenido y alcances del derecho a decidir, en términos de los resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

150. Así, la lectura integral de las citadas normas lleva a afirmar que los elementos subjetivos que tipifican el aborto **tienen un impacto frontal y directo con la autonomía reproductiva de la mujer o persona con capacidad de gestar, y su derecho de decidir, respecto a ser madre o no, el cual, en términos de lo concluido por el Pleno de la Suprema Corte y sintetizado en párrafos precedentes, es un derecho de entidad constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad de la mujer, su autonomía, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.**

151. Ciertamente, la decisión del legislador local de tipificar la multitudada conducta supone que tiene la pretensión legítima de tutelar uno o varios bienes jurídicos, como rasgo connatural a las normas penales. Históricamente los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar

la decisión del legislador de incluir en las codificaciones punitivas normas que sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo; de esta forma, las finalidades que, de forma conjunta o individual, se han esgrimido como causa suficiente (y en esa medida útiles para respaldar su legitimación y validez) para criminalizar esa conducta han comprendido: ser contrario a la moral, prevención de la mortalidad materna y protección de la vida en gestación.

152. Estimar contrario a la moral la acción de interrumpir el embarazo y, en esa medida, traducir esa valoración en el establecimiento de medidas de orden penal, como determinó el Alto Tribunal, **no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.**

153. Es así, pues el derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar, ni en su construcción, ni en su uso, corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

154. En cuanto a prevenir la mortalidad materna, bajo los propios argumentos del Pleno de la Suprema Corte aterrizados al caso concreto, tampoco es posible emplear tal cuestión como finalidad de la prohibición penal, ya que la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas, en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer.

155. Además que el fin de prevenir la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente, el denominado no consentido o forzado, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad más grande que en otros escenarios; sin embargo, aquí se revisa el caso de la interrupción del embarazo consentido o auto procurado, de modo que, al tenor de lo contenido en líneas que anteceden, la prevención de la mortalidad materna no puede considerarse como un objetivo que justifique la existencia de la norma en términos constitucionales.

156. En cuanto al tercero de los fines, sí es posible encontrar un fin constitucionalmente legítimo, es decir, aquel en

no adopta
er la vie
l cuyo o
ctica tot
e advier
ncia.
elegido
el bie
un bien
, este
uscan p
ra de r
quen obj
de que
echo a
a en ges

que su
u dignida
el cons

158. Sin embargo, **el considerar que la norma persigue una finalidad asociada a la tutela de un bien cuya protección es de interés público, no se traduce en que por**

típica del aborto autoprocurado o consentido que señala que se impondrá de seis meses a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar **es lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres, por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación.**

161. Así, la problemática concreta de la porción normativa **radica en la vinculación del vocablo voluntariamente (dolo) con el entendimiento del concepto de aborto, que señala que la muerte del producto de la concepción se dé en cualquier momento de la preñez; así,** la técnica legislativa empleada por el Congreso del Estado de Chihuahua en la formulación de los supuestos típicos asociados al aborto, **revela que el vicio se encuentra en la norma que define el caso del aborto auto procurado o consentido,** pues resulta omnicomprensiva de la manera en que la mujer puede manifestar su voluntad de interrumpir su embarazo.

162. En otras palabras, la invalidez del tipo penal radica en incluir en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer; comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación.

163. De manera que los artículos tildados de inconstitucionales **resultan entonces de una naturaleza absoluta, al no establecer un margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva, con los matices destacados en esta sentencia, que asisten a las mujeres en el supuesto de concebir.**

164. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el Congreso Local y que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, **supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las personas con capacidad de gestar.** La disposición penal, en esa medida, carece de la cualidad de considerar el balance que debe existir entre la protección al bien constitucionalmente relevante y el derecho fundamental involucrado. Si en la formulación abstracta de la conducta ilícita se incluyó aquel escenario de interrupción voluntaria del embarazo que acontece durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, comprendió entonces un evento que no puede calificarse como criminal, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional cuya

titularidad corresponde en exclusiva a la mujer o en su caso, a la persona con capacidad de gestar.

165. Entonces, tomando como base los alcances precisados por el **Pleno de la Suprema Corte en la parte preliminar de esta sentencia**, se advierte que la construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción.

166. Dado que la **punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos, al inhibir los derechos involucrados, pues se trastoca la dignidad de la mujer frente, o la persona con capacidad de gestar al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedírsele la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercute en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica; y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de decisión y de conducción de la vida propia; lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

167. En esa línea de apreciación, la instrumentalización que realizó la legislatura estatal de esa porción normativa perteneciente al orden constitucional local excede por mucho sus propias finalidades, en virtud de que un entendimiento en ese sentido supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal.

168. Por lo que a fin de equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía de la mujer, es decir, un espacio donde la tutela de ambos sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción de embarazo - como parte del ejercicio del derecho a decidir- debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar –ineludiblemente– el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación.

169. Descartada la obligación de penalizar del acto de abortar que ocurre en el periodo cercano al inicio de la gestación, en el sentido de que no por tratarse el **nasciturus de un bien de rango constitucional**—y de que deban existir medios para su protección— esto debe traducirse en la emisión de regulaciones punitivas para su protección.

170. Sobre dicho tópico, el Alto tribunal revisó la idoneidad de la medida en relación con la afectación que una regulación de orden criminal significa para las mujeres en cuanto al impacto directo y a las consecuencias nocivas que trae aparejadas.

171. Para ilustrar mejor lo anterior, se menciona a modo de referencia, que en relación con el régimen de interrupción legal del embarazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es de destacarse que el Tribunal Constitucional ya revisó su validez constitucional y **estimó idóneo y razonable el plazo establecido para poder llevar a cabo tal procedimiento.**

172. Así mismo, es dable destacar que el legislador justificó que el procedimiento para abortar se lleve a cabo dentro del **período de doce semanas**, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos; además, tuvo un papel determinante para la decisión de la Suprema Corte, al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolver que la interrupción legal del proceso de gestación se fijó en el período embrionario y no el fetal, es decir, **antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del nasciturus.**

173. En ese sentido, la legitimidad del derecho penal en este caso es inexistente cuando ha excedido sus propias finalidades, no sólo no brinda la pretendida tutela al bien jurídico que busca proteger, sino que, además, se asocia a la producción de una multiplicidad de resultados perjudiciales para todos los componentes involucrados. La disposición en comento constituye un uso ilegítimo del poder coercitivo del Estado, pues se sostiene en la afectación a grupos que históricamente han visto mermados sus derechos, las mujeres, y agudiza otros escenarios de desigualdad social, como en el caso ocurre con los grupos sociales menos favorecidos en educación y económicamente, y que adolecen de precariedad en el acceso a servicios de salud, tratamientos psicológicos, y en general carecen de recursos y medios en todos los rubros previamente enunciados.

174. Como se ha dicho, desde la perspectiva del derecho fundamental violentado, la prohibición de corte absoluto (respaldada por la sanción penal) equivale a establecer una obligación para la **persona con capacidad de**

gestar que, una vez embarazada, necesariamente debe soportarlo y convertirse en madre. Esta descripción del régimen jurídico que se revisa es inconsistente con los principios y reglas del derecho penal que hoy se reconoce deben hacerse prevalecer en un Estado constitucional democrático social de Derecho, en el cual solamente aquellas conductas de mayor lesividad social deben ser sancionadas penalmente.

175. Por su parte, la expresión «se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto» contenida en el artículo 146 del Código Penal impugnado, tiene vicio de inconstitucionalidad **en torno a su diseño de excusa absolutoria, por la forma en que se encuentra redactado; ya que esa expresión constituye una afectación al derecho de decidir, toda vez que éste no puede ser restringido a través de disposiciones normativas que, aunque descarten la aplicación de pena, con esa exclusión, sí conciben la conducta como antijurídica.**

176. Sobre dicho tópico, nuestro Alto Tribunal ha establecido las diferencias entre los conceptos de excluyente del delito y excusa absolutoria, al detallar que el primero implica que no puede considerarse que existió un delito, cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la

circunstancia que, por razones de política criminal, determina la exclusión de la pena en un comportamiento antijurídico y culpable, debe decirse que de la redacción de dicha porción normativa, no se desprende que tenga por efecto atenuar o excluir la inconstitucionalidad aquí estudiada, lo anterior en virtud de que únicamente atiende al hecho de que el producto del embarazo podrá ser interrumpido cuando sea resultado de un hecho violento, a saber por violación, excluyendo todos los demás escenarios en los cuales la persona con capacidad de gestar tenga su voluntad de interrumpirlo.

180. Además, la excusa absolutoria referida, deja de lado el tema fáctico, es decir, el tema probatorio por medio del cual pudiera entenderse que existió el delito de violación, y por lo tanto, la persona con capacidad de gestar estaría de cierta medida amparada por dicha excusa, lo anterior atendiendo al hecho de que el periodo de gestación tiene un periodo máximo de nueve meses y en muchas ocasiones los temas fácticos dentro del procedimiento pudieran tener un lapso mayor, lo cual, evidentemente trastoca el término de **doce semanas**, el cual, medicamente ha sido comprobado que resulta **el más seguro y recomendable**.

181. En consecuencia, al resultar **fundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa**, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puesto que la redacción de las normas, a partir de la técnica legislativa elegida por el legislador estatal, impide salvar constitucionalmente parte de su contenido para supuestos que escapen de los **alcances del derecho a decidir**, lo procedente es **declarar inconstitucional las porciones de los artículos 143, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua.**

OCTAVO. EFECTOS DEL AMPARO.

182. Consecuentemente, de todo lo anteriormente expuesto, en términos de lo previsto por el artículo **78 de la Ley de Amparo²²**, lo procedente es **declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143, 145 y 46, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua**, los cuales prevén la penalización del aborto.

183. En ese sentido, los efectos del presente juicio constitucional se traducen en la desincorporación de las **normas jurídicas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica de la parte quejosa, de manera tal que no se encuentre en obligación de observarlas, lo que se extiende por todo el tiempo que las normas permanezcan vigentes, y**

²² **Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

eso vincula a toda autoridad que, por sus funciones, deba aplicarlas en la esfera de las impetrantes.

184. En el entendido que las autoridades no podrán utilizarlas como base para negar la quejosa beneficios o establecer cargas relacionadas con el derecho a decidir en torno a la interrupción **en la fase inicial (12 semanas)** de gestación, tanto en lo presente como en lo futuro; lo que es efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes.

185. Lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada a la parte quejosa que obtuvo la protección constitucional solicitada, en esta fase inicial, pues su aplicación por parte de alguna autoridad implicaría la violación a la presente sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con la accionante.

186. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **P./J. 112/99**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **192846**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, del tenor siguiente:

«AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia



que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero

no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.».

En esa tesitura, lo procedente es, en la materia de la revisión **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** a la parte quejosa el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado,

RESOLVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** contra los actos que reclamaron del Gobernador y Congreso del Estado de Chihuahua, consistentes en la aprobación, promulgación, orden de publicación y efectos de los artículos 143, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua; por los motivos expuestos en el penúltimo considerando de esta sentencia.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el tomo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Nancy Elizabeth Sánchez Corona, Amílcar Asael Estrada Sánchez y Rafael Rivera Durón; siendo presidente y ponente la citada en primer término, quienes firman electrónicamente en unión con la Secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE:

NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA

MAGISTRADO:

AMÍLCAR ASael ESTRADA SÁNCHEZ

MAGISTRADO:

RAFAEL RIVERA DURÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:

BERTHA MERAZ GURROLA

RAZÓN: LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 519/2021. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
30799221_0651000028324045003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Bertha Meraz Gurrola	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dc.7e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/22 21:34:05 - 13/07/22 16:34:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	60 44 c8 43 fc de e6 2d 4b 47 e0 53 ab 40 b6 25 0c 45 ba 08 c0 1b 2b df 28 5e 9c 36 00 92 39 dc 2c 17 94 e6 b2 1e 78 e6 0a 5d 26 44 ce fc f3 69 8a a4 5f 35 55 b7 52 68 79 97 63 65 fc 52 e9 15 67 6d e9 2b 02 dd 80 8e 5d 3c 52 1b 94 34 e3 15 93 e7 7f fb 76 98 a8 d9 5d d6 6d e0 11 64 6c b5 9e 52 84 cf 94 19 27 74 50 02 33 36 ce 30 26 b6 96 60 b3 6f f4 88 92 91 a3 16 9d 59 08 90 41 78 6f d7 ce 98 33 c9 b3 26 26 2a 48 73 60 e4 5d 02 de 62 7d 9a 81 76 ac 79 3b f2 dc 08 2d 21 34 52 8e 9b 70 33 33 81 2d 57 ca 74 43 53 f0 b6 56 75 02 fb 98 c4 f0 14 17 31 80 06 f5 e9 e3 cc 06 9b 76 b3 7e be 92 a6 aa d6 f0 3a e4 e9 0d c3 fc f9 67 45 44 12 ad 94 0c f5 1e 4d b3 ef 23 6d 4b 3c 89 8c 2a 5b c8 50 ac ab 7a b0 0c 46 a8 b9 66 a9 4b 2f a6 d2 cd fd 80 f8 f7 30 37 c4 46 cb 18 19			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/07/22 21:34:06 - 13/07/22 16:34:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/07/22 21:34:05 - 13/07/22 16:34:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125018848			
Datos estampillados:	MGlueW1fmdiqnXDBPYygpX3otE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NANCY ELIZABETH SANCHEZ CORONA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.45.d3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/22 21:38:21 - 13/07/22 16:38:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	20 8a ee 20 e4 85 99 15 dd 9b ff 39 d5 86 28 88 29 09 65 03 b1 85 f5 92 62 5c 1f 16 c1 96 77 8b 5d 65 b5 22 8d c9 c0 92 23 87 c4 e3 bf c4 dd c3 73 be 93 82 d6 eb 3f 03 d0 18 32 a8 e2 b8 d1 4b 62 6d 67 9a 9f 2f 18 48 c9 4f cc 4d b3 9f 5b 22 17 2d 24 52 9e ae 7c 1c 10 2d ec 8c 63 4b 1f 30 24 f1 4b 28 ef cc ed 97 29 10 8e f8 36 ac 8e c9 50 31 9c e8 59 15 22 8c 75 1b ef 27 c6 85 31 d0 60 ca 63 12 0b 52 90 95 ac 12 42 8c 05 56 5f 53 3e e6 d0 fd 61 c1 31 62 54 e9 dc 00 03 f9 f4 9a 03 7c 51 88 d2 03 00 94 dd ee ef 03 09 7b 37 c9 81 6a 99 50 64 25 a0 f1 55 b2 23 a4 49 04 97 05 1b 16 12 c6 69 9a 6d 8d ba 4e 15 cf 34 7f 92 06 70 a1 46 c5 43 36 36 83 4f a6 81 c0 58 34 33 17 f0 41 65 6d c9 11 d7 81 d8 f8 cc 0b ba d8 0e 6a 5f f9 65 60 b6 6d 90 5a cb ae 4a c9 d7 e8 0b eb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/07/22 21:38:22 - 13/07/22 16:38:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/07/22 21:38:21 - 13/07/22 16:38:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125020641			
Datos estampillados:	I75XGxFagnllhBvGLz1/He9v9g8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Rafael Rivera Durón	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.99.50	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/22 21:41:55 - 13/07/22 16:41:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	93 20 94 49 45 23 6c e7 f7 11 08 c1 aa 89 d3 bc b1 0b 5f 9f ce fb aa f1 0e af cc d8 3b a2 f7 7a cb 1d 45 48 5c b3 25 0f 68 54 a5 eb cc 84 dd 2f c0 b8 7a 65 2f 8b 93 0a f9 53 d5 d5 96 34 cc c1 dc d8 44 d0 0a de 88 4a 30 cb a5 bc 1c a0 92 01 62 b3 2f 61 17 90 03 f5 01 74 1c 8d 66 9d 7d ab 21 0f cf 12 10 99 82 33 d6 4f 90 73 fe e0 6a 6f dc 74 35 4b 64 b8 3a f8 86 b7 a2 73 d5 90 80 d0 50 69 8b 15 c0 80 52 28 8b 1d e7 52 bd a9 1d 58 be ba 80 a5 05 fa cf 24 61 36 8e f4 91 a3 ba 8e 5a 62 a4 75 a9 18 f4 5d 1e cd 3d 11 57 78 4f 5c 9b 96 52 57 c9 2a 6c d7 41 3a 1b f0 c0 49 57 91 35 0a 49 1e e7 5d 59 0d aa 37 08 79 23 de 71 07 1c 99 e7 ac 65 b3 60 4f 33 d3 22 7c e9 64 30 43 d2 e5 aa 04 03 25 67 0c e7 bd 1c 8f 62 76 98 74 02 79 7e 35 68 ed e6 f8 49 ff c6 34 11 89 d6 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/07/22 21:41:56 - 13/07/22 16:41:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/07/22 21:41:55 - 13/07/22 16:41:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125021932			
Datos estampillados:	GUFUo602q3DMzeCQ5tcouMArB/0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AMILCAR ASael ESTRADA SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.7b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/22 22:00:36 - 13/07/22 17:00:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 2a 8d 1b 29 a6 9c ba 48 73 2b 85 68 92 fc 77 d6 6d 44 ed 61 53 8a 57 a8 ff 70 53 7a ab c3 ee bc 6b d2 a6 8b 65 75 55 8a 02 af 23 82 ad bc 30 33 38 0d b9 1f 29 6f 69 a1 5c fa 39 e2 81 5d 8c 84 2c c7 7f 83 b6 8b c5 78 d0 6c 90 8d 81 b9 ec a8 d7 82 b6 76 95 58 e9 24 3f 7b a3 d5 91 07 29 05 33 6f d5 b2 3a 3e a9 1d 76 61 04 27 0c 4d e9 a3 9f ab 41 5b d9 a0 e3 40 90 4f cc 26 3c ec 93 08 4b 10 a1 46 98 79 c8 46 4b 04 c6 34 cd a8 67 d4 60 6c 58 e2 f3 0f 8b d9 72 9b e7 41 6f 31 9b 6c cc 2b 38 69 d1 f4 a4 ae 01 7c 0c 09 09 a9 a1 9b af a3 26 b0 56 b8 84 fb eb 4d 7f 7c db 2c cc 35 5a 9a 21 8a cd 8c 38 6d 53 c1 5d bd d1 1c c8 a8 42 ff c3 15 36 10 21 fc b4 08 3c d9 33 89 2e aa 83 c0 3e 0f 3f bf ce bf 13 09 44 1f 1e 29 ba 32 c6 f5 04 8b 32 90 d4 87 d6 67 ad 6f 81 ef 82			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/07/22 22:00:36 - 13/07/22 17:00:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/07/22 22:00:36 - 13/07/22 17:00:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125028395			
Datos estampillados:	AzAborQQsp2ma/fDQAlfGR+cOs=			

El licenciado(a) Oscar Kevin Tello Aguirre, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.